



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

INE/CG1314/2025

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LAS CONSULTAS PRESENTADAS POR LA PERSONA REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA “PERSONAS SUMANDO EN 2025, A.C.”; RELATIVAS AL PROCESO DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL 2025-2026

GLOSARIO

CG/Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM/Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPPP	Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DPPF	Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
DOF	Diario Oficial de la Federación
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
Instructivo	Instructivo que deberán observar las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituir un Partido Político Nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin, en el período 2025-2026
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
PPN	Partido(s) Político(s) Nacional(es)
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SIRPP	Sistema de Registro de Partidos Políticos Nacionales
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
-----	--

ANTECEDENTES

- I. **Aprobación del Instructivo.** El trece de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE, aprobó el Acuerdo INE/CG2441/2024 por el que se expidió el Instructivo, mismo que fue publicado en el DOF el dos de enero de dos mil veinticinco.
- II. **Impugnación del Acuerdo INE/CG2441/2024.** El diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, una persona ciudadana presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía en contra del Acuerdo por el que se emite el Instructivo, mismo que fue radicado con el expediente SUP-JDC-1547/2024. Asimismo, la persona moral Construyendo Sociedades de Paz, A.C., en la misma fecha, presentó una demanda de juicio ciudadano, en contra del Acuerdo en cita, el cual fue radicado bajo el expediente SUP-JDC-420/2025.
- III. **Sentencia de la Sala Superior SUP-JDC-1547/2024.** El ocho de enero de dos mil veinticinco, la Sala Superior, mediante la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1547/2024, determinó desechar la demanda por falta de interés jurídico.
- IV. **Notificación de intención.** El veintiuno de enero de dos mil veinticinco, la organización de la ciudadanía “Personas Sumando en 2025, A.C.” presentó un escrito dirigido al Consejo General, por medio del cual notificó el propósito de constituirse como PPN.
- V. **Sentencia de la Sala Superior SUP-JDC-420/2025.** El treinta de enero de dos mil veinticinco la Sala Superior del TEPJF resolvió mediante sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-420/2025¹, invalidar parcialmente el

¹ “2. Reembolso del costo de la certificación. (73) En el caso, resulta fundado el concepto de agravio relativo a que la autoridad excedió su facultad reglamentaria y, en consecuencia, vulneró el principio de reserva de ley (...) (75) Precisado lo anterior, se considera que asiste razón a la asociación política actora, ya que el Consejo General del INE, al pretender, a través de una disposición reglamentaria que “En caso de que las personas de la organización no se presenten en el lugar programado para la celebración de la asamblea, en la fecha y hora señaladas, deberá realizar el reembolso al Instituto del costo de la certificación de la asamblea...”, contraviene lo establecido por el legislador en el artículo 14, fracción 1 de la Ley General de Partidos



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Instructivo; anulando lo preceptuado en el numeral 34 del mismo², para el efecto de que no resultara aplicable para las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituir un PPN en el periodo 2025-2026.

- VI. **Procedencia de la notificación de intención.** Mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0393/2025 de cinco de febrero de dos mil veinticinco, notificado en la misma fecha, se determinó la procedencia de la notificación de intención presentada por la asociación civil “Personas Sumando en 2025, A.C.” para constituirse como PPN.
- VII. **Guía de uso y capacitación del SIRPP.** El siete de febrero de dos mil veinticinco la organización “Personas Sumando en 2025, A.C.” mediante escrito presentado en la oficialía de partes de la DEPPP, solicitó la clave de acceso al SIRPP, así como la guía de uso y capacitación de éste.
- VIII. **Agenda de asambleas.** En la misma fecha que la referida en el antecedente inmediato y de la misma forma, la asociación civil en cita presentó también su agenda parcial de asambleas distritales; las cuales iniciaron a celebrarse el veintidós de febrero de dos mil veinticinco.
- IX. **Primera consulta de “Personas Sumando en 2025, A.C.”.** Mediante escrito del siete de febrero de dos mil veinticinco, recibido en la misma fecha en la oficialía de partes del INE, la persona representante legal de la asociación civil en commento presentó una consulta sobre la firmeza de la validez de las asambleas, así como de las afiliaciones recabadas en las mismas.

Políticos que dispone expresamente que el costo de las certificaciones requeridas será con cargo al INE(...) (86) En consecuencia, procede invalidar el artículo 34 del Instructivo, para el efecto de que no resulte aplicable para organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituir un partido político nacional en el periodo 2025- 2026(...).

² Que establecía “En caso de que las personas de la organización no se presenten en el lugar programado para la celebración de la asamblea, en la fecha y hora señaladas, deberá realizar el reembolso al Instituto del costo de la certificación de la asamblea. Lo anterior, salvo que exista caso fortuito o causa de fuerza mayor debidamente acreditada y validada por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos que haya impedido la presencia de la organización. Para tales efectos, la Vocalía designada enviará a la DEPPP y a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto, un informe especificando los gastos erogados, siendo responsabilidad de ésta última llevar a cabo las gestiones necesarias para realizar el cobro a la organización de los gastos efectuados. El monto correspondiente deberá ser cubierto por la organización, a más tardar dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que reciba la solicitud de pago. La organización no podrá llevar a cabo una asamblea en la entidad o distrito, según sea el caso, respecto de la cual aún no haya realizado el pago de los gastos generados.”



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

- X. **Segunda consulta de “Personas Sumando en 2025, A.C.** A través del escrito del once de febrero de dos mil veinticinco, recibido en la misma fecha en la oficialía de partes del INE, la persona representante legal de la asociación civil en cita consultó las fechas de los períodos vacacionales del INE, correspondientes al año 2025.
- XI. **Respuesta a la solicitud de capacitación y guía de uso del SIRPP.** El doce de febrero de dos mil veinticinco, mediante el ocuso INE/DEPPP/DE/DPPF/0554/2025, notificado en la misma fecha, se dio respuesta a la solicitud de capacitación sobre el SIRPP, y se especificó que la clave de acceso y guía de uso de dicho sistema se entregaría en la fecha que le resultara conveniente a la organización.
- XII. **Modificación a la fecha de la capacitación del SIRPP.** El trece de febrero del mismo año, mediante escrito presentado en la oficialía de partes de la DEPPP, la asociación civil en cita solicitó que la capacitación se llevara a cabo en dos sesiones. Por lo que mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0663/2025, de catorce de febrero del mismo año, y notificado en misma fecha, se dio contestación a la petición.
- XIII. **Consulta a la DEA.** Mediante el ocuso INE/DEPPP/DE/DPPF/0678/2025, notificado a la DEA el quince de febrero de dos mil veinticinco, la DEPPP solicitó las fechas que comprenderían los períodos vacacionales institucionales que el personal del Instituto gozará en el año dos mil veinticinco.
- XIV. **Capacitación sobre certificación de asambleas, SIRPP y Portal Web.** El diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, la DEPPP, en conjunto con la DERFE, brindó la capacitación a la organización “Personas Sumando en 2025, A.C.” sobre el proceso de certificación de asambleas, el SIRPP, la aplicación móvil y el Portal Web.
- XV. **Circulares de la DEA.** Mediante las circulares INE/DEA/022/2025 e INE/DEA/023/2025, de fechas dieciocho y diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, la DEA informó los períodos vacacionales correspondientes al año dos mil veinticinco que gozará el personal del INE.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

- XVI. Respuesta de la DEA.** Mediante el oficio INE/DEA/0728/2025, de diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, la DEA informó los períodos vacacionales correspondientes al año dos mil veinticinco que gozará el personal del Instituto, en atención a la consulta formulada por la DEPPP en el similar INE/DEPPP/DE/DPPF/0678/2025, mismos que son coincidentes con la circular INE/DEA/023/2025 citada.
- XVII. Acuerdo INE/ACPPP/01/2025.** Mediante Acuerdo INE/ACPPP/01/2025, aprobado en la Segunda Sesión Extraordinaria Urgente, de carácter privado, de la CPPP del Consejo General, celebrada el veinte de febrero de dos mil veinticinco, se dio respuesta a las consultas presentadas por la asociación civil en cuestión, sobre la firmeza de la validez de las asambleas, así como de las afiliaciones recabadas en las mismas; y sobre las fechas de los períodos vacacionales del personal del Instituto, correspondientes al año 2025.
- XVIII. Aclaración sobre estatus de asambleas celebradas.** El ocho de agosto de dos mil veinticinco, se recibió en la Oficialía de partes de la DEPPP, escrito signado por la representación legal de la organización “Personas Sumando en 2025, A.C.”, por el cual solicitó aclarar el estatus relativo a diversas asambleas celebradas, la disminución de afiliaciones, las acciones implementadas por la autoridad electoral para confirmar la voluntad de la ciudadanía sobre su real y verdadera afiliación; y el fundamento que faculta a la DEPPP para realizar cruces y disminución de afiliaciones de las organizaciones en proceso de registro como PPN.
- XIX. Respuesta de la DEPPP.** En atención al escrito referido en el párrafo inmediato, mediante el ocreso INE/DEPPP/DE/DPPF/2820/2025 de veintidós de agosto de la misma anualidad, y notificado en la misma fecha, se dio respuesta a los planteamientos realizados.
- XX. Tercera Consulta de “Personas Sumando en 2025, A.C.”.** Mediante escrito de seis de octubre de dos mil veinticinco, recibido en la misma fecha en la oficialía de partes de la DEPPP, la organización en comento remitió diversas consultas sobre las afiliaciones recabadas en las asambleas celebradas, aplicación móvil y/o régimen de excepción, así como fechas, etapas y fases de las actividades que deberá realizar la autoridad electoral, tales como son compulsas, cruces y garantías de audiencia.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

- XXI. Modificación del domicilio para oír y recibir notificaciones.** El ocho de octubre de la misma anualidad, la organización en cita presentó escrito recibido en la oficialía de partes de la DEPP, por el que comunicó la modificación del domicilio para oír y recibir notificaciones.
- XXII. Respuesta de la DEPPP.** En atención al escrito referido en el antecedente inmediato, mediante el ocuso INE/DEPPP/DE/DPPF/3193/2025, notificado el trece de octubre de dos mil veinticinco, se tuvo por acreditado el nuevo domicilio de la organización en cita, para los fines legales a que haya lugar.
- XXIII. Cuarta Consulta de “Personas Sumando en 2025, A.C.”.** A través del escrito del quince de octubre de dos mil veinticinco, recibido en la misma fecha en la oficialía de partes de la DEPPP, la persona representante legal de la asociación civil en cita consultó sobre algunos de los estatus de las personas delegadas y situaciones especiales, previas a la Asamblea Nacional Constitutiva.
- XXIV. Sesión de la CPPP.** El veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la Décimo Primera sesión extraordinaria de carácter público de la CPPP, de manera virtual, en la cual se sometió a discusión y aprobación el proyecto de Acuerdo, por el que se da respuesta a las consultas presentadas por la persona representante legal de la organización de la ciudadanía denominada “Personas Sumando en 2025, A. C.”, referidas en los antecedentes XX y XXIII de este Instrumento.

No obstante, las consejerías integrantes de la CPPP determinaron por unanimidad que el proyecto de Acuerdo presentado y aprobado en dicha sesión debía ser sometido a la consideración de este Consejo General.

CONSIDERACIONES

Marco normativo general del Instituto Nacional Electoral

- A) Función estatal, naturaleza jurídica y principios rectores del INE.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, de la CPEUM; 29, 30, numeral 2, y 31, numeral 1, de la LGIPE, el Instituto es un organismo público autónomo, autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; en cuya



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los PPN, así como la ciudadanía, en los términos que ordene la LGIPE. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones. Todas sus actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad, paridad y sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

B) Estructura del Instituto. El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, así como el artículo 4, numeral 1, del Reglamento Interior de este Instituto, establecen que este ente autónomo contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario y especializado para el ejercicio de sus atribuciones, el cual formará parte del Servicio Profesional Electoral Nacional o de la Rama Administrativa que se regirá por las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa que con base en ella apruebe este Consejo General, regulando las relaciones de trabajo con las personas servidoras públicas del organismo.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 31, numeral 4, de la LGIPE, el INE se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las demás aplicables. Además, se organizará conforme al principio de desconcentración administrativa.

Además, en términos del artículo 33, de la LGIPE, el Instituto tiene su domicilio en la Ciudad de México y ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional conforme a la siguiente estructura: 32 delegaciones, una en cada entidad federativa, y 300 subdelegaciones, una en cada Distrito Electoral uninominal. También, podrá contar con Oficinas Municipales en los lugares en que este Consejo General determine su instalación.

El artículo 42, numeral 2, de la LGIPE, establece que el Consejo General contará con Comisiones permanentes, entre ellas la de Prerrogativas y Partidos Políticos integrada exclusivamente por Consejeras o Consejeros Electorales designados por el Consejo General.

C) Fines del Instituto. El artículo 30, numeral 1, incisos a) y b), de la LGIPE establece, entre otros, como fines del INE, contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

D) Atribuciones del Instituto en materia de registro de PPN. De conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 1, inciso a), de la LGPP, corresponde al Instituto la atribución relativa al registro de los PPN.

Así, también, el artículo 16 de la LGPP establece que:

- “... 1. *El Instituto, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido nacional, verificará el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución establecidos en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen correspondiente.*
2. *Para tal efecto, constatará la autenticidad de las afiliaciones al partido en formación, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, en los términos de los Lineamientos que al efecto expida el Consejo General, verificando que cuando menos cumplan con el mínimo de afiliados requerido inscritos en el padrón electoral; actualizado a la fecha de la solicitud de que se trate, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo, dentro del partido en formación...”.*

Según lo establecido en el artículo 32, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGIPE, el Instituto tendrá entre sus atribuciones para los procesos electorales federales, la relativa al registro de los PPN.

E) Naturaleza jurídica del Consejo General. El artículo 34, numeral 1, inciso a), de la LGIPE, en relación con el artículo 4, numeral 1, fracción I, apartado A, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, disponen que el Consejo General es uno de los órganos centrales del Instituto.

Aunado a lo anterior, el artículo 35, de la LGIPE señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

F) Atribuciones del Consejo General. De conformidad con lo previsto en el artículo 44, numeral 1, incisos j), m) y jj), de la LGIPE, el Consejo General tiene la facultad de vigilar que los PPN y las agrupaciones políticas nacionales cumplan con los Lineamientos que se emitan en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, resolver, en los términos de esta Ley, el otorgamiento del registro a los PPN, así como sobre la pérdida del mismo



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

en los casos previstos en la LGPP, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Diario Oficial de la Federación y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la LGIPE o en otra legislación aplicable.

G) Atribuciones de la CPPP. Conforme a lo preceptuado en el artículo 7, numeral 1, inciso h), del Reglamento de Comisiones del Consejo General, entre éstas, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene la atribución de: “...Las demás que deriven de la Ley, del Reglamento Interior, del Reglamento, de los Acuerdos del Consejo y de las demás disposiciones aplicables...”.

En este tenor, en el punto segundo del Acuerdo INE/CG2441/2024, por el que se aprobó el Instructivo, en relación con el numeral 195 del mismo, señala que la interpretación de los casos específicos vinculados con la implementación del Instructivo corresponde al Consejo General o a la CPPP, según se trate y que será facultad de esta última desahogar las consultas que con motivo de dicho Instructivo se presenten ante el Instituto, señalando, además, que las contestaciones a las consultas serán publicadas en la página electrónica del INE. En consecuencia, tal y como quedó establecido en el antecedente XXIV de este Instrumento, el Consejo General del INE atenderá las consultas, señaladas en los antecedentes XX y XXIII, formuladas por la asociación civil, relacionadas con la interpretación del proceso contenido en el Instructivo e incluso de casos no previstos.

Tercera y Cuarta consultas presentadas por la organización de la ciudadanía “Personas Sumando en 2025, A.C.”

2. Mediante escrito de fecha seis de octubre de dos mil veinticinco, recibido en la misma fecha en la oficialía de partes de la DEPPP, la asociación civil en comento señaló:

“... Son bases normativas y criterios de esta autoridad electoral nacional:

A) Que la totalidad de afiliaciones recabadas en asambleas, aplicación móvil o régimen de excepción, serán consideradas preliminares, en tanto se encuentren sujetas a la revisión, compulsa y cruces, necesarios para garantizar su validez y autenticidad;

B) Que el número de personas afiliadas que inicialmente concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrital de una organización que busca su registro como partido político, si puede verse disminuido y, por ende, afectar el



**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL**

cuórum [sic] de dichas asambleas. Es decir, el quorum que se revisa y consta en las actas de asambleas es para efectos de que la asamblea pueda celebrarse; no obstante, las afiliaciones que se recaban en las asambleas pueden disminuirse conforme a la revisión, cruces y compulsas que se realicen, y

C) Que, a más tardar el 15 de enero de 2026, las organizaciones que buscamos ser partido político nacional comunicarán por escrito a la DEPPP, de manera total o parcial, la agenda de celebración de las asambleas.

Con base en lo anterior, se solicita respetuosamente responda a los siguientes cuestionamientos:

1) ¿Son ciertos y precisos los criterios y bases señaladas en los apartados A), B) y C) que anteceden?

2) Específicamente por cuanto hace a 'Personas Sumando en 2025 A.C' (SOMOS MX):

2.1 ¿Cuándo y cómo se llevará a cabo la revisión, compulsa y el cruce de información y datos de afiliados? Es decir ¿cuál es el calendario (con fechas precisas), etapas y fases de actividades de esta autoridad electoral nacional para realizar dicho estudio y contar con resultados ciertos y concretos?

¿En qué momento y de qué manera se nos notificará y se nos dará vista con el resultado final de dicha revisión, compulsa y cruce de información, a efecto de que material y jurídicamente estemos en posibilidades de ejercer nuestra garantía de audiencia y, en su caso de ser necesario, buscar mayor número de afiliaciones para lograr el mínimo legal exigido?

2.2 ¿Cuándo y cómo se aplicará a las asambleas que a la fecha hemos realizado el criterio consistente en restar del cuórum [sic] a las personas asistentes que con posterioridad se afilian a otra organización o partido político? Es decir ¿cuál es el calendario (con fechas precisas), etapas y fases de actividades de esta autoridad electoral nacional para aplicar ese criterio y conocer con certeza el número de asistentes que se quita o resta a las asambleas realizadas?

¿En qué momento y de qué manera se nos notificará y se nos dará vista con la aplicación concreta de dicho criterio y de las asambleas anuladas por este motivo, a efecto de que material y jurídicamente estemos en posibilidades de ejercer nuestra garantía de audiencia y, en su caso, estar en condiciones reales, operativas y temporales de reponer las asambleas que se dejen sin validez por esta razón?

2.3 ¿Cuándo y cómo se revisará la validez de las asambleas realizadas, a la luz del resto de las normas y criterios establecidos al efecto (por ejemplo, injerencia de organizaciones sindicales, grupos religiosos, coacción, presión, etcétera)?



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

¿En qué momento y de qué manera se nos notificará y se nos dará vista con el resultado final de dicha revisión, compulsa y cruce de información, a efecto de que material y jurídicamente estemos en posibilidades de ejercer nuestra garantía de audiencia y, en su caso y ser necesario reponer las asambleas anuladas por este tipo de conductas?

*Sobre lo consultado, es indispensable subrayar que los plazos establecidos por la normativa electoral para la celebración y validación de asambleas, así como para el cómputo de afiliaciones, son **plazos de naturaleza fatal**, cuya inobservancia puede tener como consecuencia directa e irreversible la imposibilidad de que una organización ciudadana alcance los requisitos mínimos exigidos para obtener el registro como partido político nacional.*

*Por ello, resulta jurídicamente necesario y materialmente indispensable que esta autoridad electoral nacional brinde a las organizaciones respuestas **claras, precisas y oportunas** respecto de los criterios, etapas, fases y momentos en los que se llevarán a cabo las revisiones, compulsas, cruces de información y determinaciones relacionadas con la validez de afiliaciones y asambleas.*

*Sólo de esta manera se garantiza el **ejercicio pleno de la garantía de audiencia**, permitiendo que las organizaciones podamos conocer con certeza cuáles afiliaciones o asambleas fueron invalidadas y, en su caso, **estar en condiciones reales, operativas y temporales de reponer asambleas o afiliar a un mayor número de personas** dentro del marco de tiempo legalmente disponible.*

Por lo expuesto, se solicita respetuosamente a esta autoridad electoral nacional que emita una respuesta puntual, clara y detallada a cada uno de los cuestionamientos formulados en el presente escrito, a efecto de que la organización que represento cuente con la certeza necesaria para tomar decisiones oportunas y ejercer de manera efectiva los derechos que la Constitución y la ley le reconocen.

....

3. Y mediante escrito de fecha quince de octubre de dos mil veinticinco, la asociación civil en cita solicitó aclaración sobre:

“...1. Sobre el estatus ‘Válido (Resto del país)’

En los listados de delegadas y delegados electos en asambleas distritales aparece la categoría de ‘Válido (Resto del país)’ dentro del SIRPP (Anexo 1). Se solicita atentamente que se precise:

- a) *¿A qué se refiere específicamente esta categoría o clasificación en términos técnicos y jurídicos?*



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

b) ¿Cuál es el estatus jurídico de las personas delegadas con dicha denominación dentro del procedimiento de constitución?

c) ¿Estas personas se encuentran en condiciones de participar con pleno derecho en la Asamblea Nacional Constitutiva de la organización?

2. Sobre el estatus 'No encontrado en SIRPP'

Asimismo, existen registros de delegadas y delegados electos que aparecen con la categoría 'No encontrado en SIRPP' (Anexo 2). Se solicita atentamente que se precise:

a) ¿Qué significa esta categoría en términos técnicos y jurídicos?

b) Si se debe a posibles errores ortográficos o de captura de datos personales (nombre, CURP, domicilio, etc.), se solicita que —de ser el caso— se realice a la brevedad la corrección o validación de dichos registros a efecto de que se tengan por válidos los nombramientos de delegadas y delegados para su participación en la asamblea nacional constitutiva.

c) ¿Cuál es el estatus jurídico de las personas delegadas con dicha denominación dentro del procedimiento de constitución?

d) ¿Estas personas se encuentran en condiciones de participar con pleno derecho en la Asamblea Nacional Constitutiva de la organización?

3. Sustitución de delegadas o delegados electos por fallecimiento, desaparición o renuncia

Finalmente, se solicita se informe:

a) ¿Cuál es la consecuencia jurídica respecto de los delegados (propietarios o suplentes) que, tras haber sido electos en asambleas distritales, fallecen, desaparecen o renuncian antes de la realización de la asamblea nacional constitutiva?

b) ¿Existe algún procedimiento o mecanismo previsto para su sustitución, a fin de no afectar los derechos de la organización ni la validez del proceso de constitución?
....

De las respuestas a las consultas de la asociación civil "Personas Sumando en 2025, A.C."

4. En el artículo 10, numeral 2, inciso b), de la LGPP se establece lo siguiente:



**instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

“... 2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

*... b) Tratándose de partidos políticos nacionales, contar con tres mil militantes en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos militantes, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar en dicha entidad o distrito, según sea el caso; **bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, y...”.***

Énfasis añadido

Asimismo, el artículo 12, numeral 1, inciso b), fracción V, del mismo ordenamiento legal refiere que:

“... 1. Para la constitución de un partido político nacional se deberá acreditar lo siguiente:

a) La celebración de asambleas, por lo menos en veinte entidades federativas o en doscientos distritos electorales, en presencia de un funcionario del Instituto, quien certificará:

*I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrital, que en ningún caso podrá ser menor a tres mil o trescientos, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley; ...
II. Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y*

... b) La celebración de una asamblea nacional constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto, quien certificará:

I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas estatales o distritales;

II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso a) de este artículo;

III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea nacional, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;

IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y

V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en el país, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior...”.

Énfasis añadido



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

El artículo 15, numeral 1, inciso b), de la LGPP, señala:

"...1. Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto..., la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

- b) Las listas nominales de afiliados por entidades, distritos electorales, ..., a que se refieren los artículos 12 ... de esta Ley. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital, y**
c) Las actas de las asambleas celebradas en las entidades federativas, distritos electorales, ..., y la de su asamblea nacional o local constitutiva, correspondiente".

Énfasis añadido

Y el artículo 18, de la LGPP establece:

"...1. Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación.
2. En el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Instituto o el Organismo Público Local competente, dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente."

Énfasis añadido

5. De lo anterior, se advierte que el número total de las personas militantes con que deben contar las organizaciones en proceso de registro como PPN **en todo el país**, bajo ninguna circunstancia podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior **a la presentación de la solicitud de registro**; cantidad que para el proceso de registro de PPN 2025-2026, equivale a doscientos cincuenta y seis mil treinta (256,030) personas afiliadas, por lo menos.

Además, conforme al artículo 18 de la LGPP, el Instituto verificará que no exista doble afiliación en las organizaciones que se encuentran en proceso de registro como PPN; de lo contrario, dos organizaciones podrían presentar su solicitud de registro con las mismas personas afiliadas, o incluso que estas personas pertenecieran a PPN y/o locales con registro vigente, lo que derivaría por parte de la autoridad electoral en la admisión de la conformación de varios partidos políticos con las mismas personas, y abriría la posibilidad de competir



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

por cargos de elección popular a través de dos o más partidos; sin observar los principios de certeza y legalidad.

Lo que desnaturalizaría el sistema de partidos y vulneraría los principios democráticos como el de igualdad jurídica. En ese sentido, la limitación de no pertenecer a más de un partido político —sean nacionales o locales—, o incluso, a los que están en proceso de registro, en forma alguna afecta el derecho de asociación político-electoral de las personas ciudadanas, puesto que tienen el derecho de escoger el instituto político que les permita alcanzar sus aspiraciones políticas o bien solicitar su desafiliación del que dejó de cumplirlas y cambiar al que considere que sí lo hace; tal y como se establece en la Tesis XIX/2019 del TEPJF:

"DERECHO DE ASOCIACIÓN. LA RESTRICCIÓN DE MILITAR EN MÁS DE UN PARTIDO POLÍTICO ES CONSTITUCIONAL. De la interpretación sistemática de los artículos 9º, 35, fracción III, y 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo 1, inciso b), 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, inciso a), 18 y 42 de la Ley General de Partidos Políticos; y 227, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que el derecho de asociación en materia política está sujeto a ciertas limitaciones, como afiliarse única y exclusivamente a un partido político, a fin de salvaguardar los principios democráticos y los derechos de terceros. Esto es así porque permitir la afiliación múltiple conllevaría a que la militancia no asumiera su deber de defender la ideología y propuestas de cada instituto político, admitiría la conformación de varios partidos políticos con las mismas personas, y abriría la posibilidad de competir por cargos de elección popular a través de dos o más partidos. Estas circunstancias desnaturalizarían el sistema de partidos y vulnerarían principios democráticos como el de igualdad jurídica. En ese sentido, la limitación de no pertenecer a más de un partido político —sean nacionales o locales—, en forma alguna afecta el derecho de asociación político-electoral de los ciudadanos, puesto que tienen el derecho de escoger el instituto político que les permita alcanzar sus aspiraciones políticas o bien solicitar su desafiliación del que dejó de cumplirlas y cambiar al que considere que sí lo hace.

Sexta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-69/2017 y acumulado. Recurrentes: Partido Social Demócrata de Morelos y otro. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral. 15 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Vargas Valdez. Ausente: Reyes Rodríguez Mondragón. Secretario: Xavier Soto Parrao.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación."



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Énfasis añadido.

Respuesta a la consulta presentada el seis de octubre de dos mil veinticinco

6. En el Acuerdo INE/ACPPP/01/2025, la CPPP del Consejo General, dio respuesta a las consultas presentadas por la organización en cita, entre otras, sobre la firmeza de la validez de las asambleas, tema vinculado con la consulta en particular que se atiende; tal y como se detalla a continuación.
7. En atención al numeral 1, de la consulta enviada el seis de octubre de dos mil veinticinco, en el que cuestiona si son ciertos y precisos los criterios y bases señalados en los incisos A) y B) de dicho escrito, debe observarse que en las Consideraciones 7 y 8 del Acuerdo referido en el párrafo que antecede, se establece:

“... 7. Por lo anterior, en relación con el punto 1 de la consulta remitida por la organización “Personas Sumando en 2025, A.C.”, de conformidad con los numerales 7, 54 y 142 del Instructivo, la totalidad de afiliaciones recabadas en asambleas, aplicación móvil o régimen de excepción, serán consideradas preliminares, en tanto se encuentren sujetas a la revisión, compulsa y cruces, tal y como se detalla más adelante, necesarios para garantizar su validez y autenticidad; por lo tanto, la definitividad y firmeza de las asambleas se adquiere hasta que haya sido concluida la etapa en que pueden llevarse a cabo las mismas (Etapa de constitución o formativa, Consideración 5, Acuerdo INE/CG2441/2024), se haya agotado el procedimiento de revisión de las afiliaciones, debiendo considerar lo estipulado en el numeral 146 del Instructivo, así como hasta que hayan concluido los procedimientos a los que se refieren los numerales 43 y 52 de dicho instrumento.

8. En relación con el punto 2, con base en las consideraciones que han sido expuestas, el número de personas afiliadas que inicialmente concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrital, sí puede verse disminuido y, por ende, ser menor a lo exigido en el artículo 12, numeral 1, inciso a), fracción I, de la LGPP, mismo que establece que la concurrencia y participación de personas afiliadas en la asamblea estatal o distrital en ningún caso podrá ser menor a tres mil o trescientas, respectivamente; por lo tanto, la asamblea que se ubique en ese supuesto dejaría de ser válida. Es decir, el quórum que se revisa y consta en las actas de asambleas es para efectos de que la asamblea pueda celebrarse; no obstante, las afiliaciones que se recaban en las asambleas pueden disminuirse conforme a la revisión, cruces y compulsas que se realicen.

....



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

8. Por lo que hace al numeral 1, en relación con el inciso C) de la consulta en comento, el numeral 20 del Instructivo refiere:

"20. Una vez que la DEPPP haya notificado a la organización que su notificación de intención resultó procedente, por lo menos 10 días hábiles antes de dar inicio al proceso de realización de la primera asamblea estatal o distrital, según sea el caso, y a más tardar el 15 de enero de 2026, la organización, a través de su representación legal acreditada, comunicará por escrito a la DEPPP, de manera total o parcial, la agenda de celebración de las asambleas, la cual deberá presentarse de acuerdo con el formato identificado como Anexo Cuatro del Acuerdo por el que fue aprobado el presente Instructivo, misma que deberá incluir, invariablemente, los datos siguientes:

..."

9. Es por ello que, en relación con el numeral 1 de la consulta enviada, los criterios aducidos en los incisos A) y B) corresponden a una transcripción casi literal de los párrafos señalados en el Acuerdo INE/ACPPP/01/2025. Mientras que lo relativo al inciso C) es una transcripción de lo referido en el numeral 20 del Instructivo.

Tal y como se puede apreciar en las tablas siguientes:

<i>Escrito de Personas Sumando en 2025, A. C.</i>	<i>Acuerdo INE/ACPPP/01/2025</i>
A) Que la totalidad de afiliaciones recabadas en asambleas, aplicación móvil o régimen de excepción, serán consideradas preliminares, en tanto se encuentren sujetas a la revisión, compulsa y cruces, necesarios para garantizar su validez y autenticidad;	7. Por lo anterior, ... la totalidad de afiliaciones recabadas en asambleas, aplicación móvil o régimen de excepción, serán consideradas preliminares, en tanto se encuentren sujetas a la revisión, compulsa y cruces, tal y como se detalla más adelante, necesarios para garantizar su validez y autenticidad;
B) Que el número de personas afiliadas que inicialmente concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrital de una organización que busca su registro como partido político, sí puede verse disminuido y, por ende, afectar el cuórum [sic] de dichas asambleas. Es decir, el quorum que se revisa y consta en las actas de asambleas es para efectos de que la asamblea	8. ... el número de personas afiliadas que inicialmente concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrital, sí puede verse disminuido y, por ende, ser menor a lo exigido en el artículo 12, numeral 1, inciso a), fracción I, de la LGPP, mismo que establece que la concurrencia y participación de personas afiliadas en la asamblea estatal o distrital en ningún caso podrá ser menor a tres mil o



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

<i>Escrito de Personas Sumando en 2025, A. C.</i>	<i>Acuerdo INE/ACPPP/01/2025</i>
<p><i>pueda celebrarse; no obstante, las afiliaciones que se recaban en las asambleas pueden disminuirse conforme a la revisión, cruces y compulsas que se realicen, y</i></p>	<p><i>trescientas, respectivamente; por lo tanto, la asamblea que se ubique en ese supuesto dejaría de ser válida. Es decir, el quórum que se revisa y consta en las actas de asambleas es para efectos de que la asamblea pueda celebrarse; no obstante, las afiliaciones que se recaban en las asambleas pueden disminuirse conforme a la revisión, cruces y compulsas que se realicen.</i></p>

<i>Escrito de Personas Sumando en 2025, A. C.</i>	<i>Instructivo</i>
<p>C) Que, <i>a más tardar el 15 de enero de 2026, las organizaciones que buscamos ser partido político nacional comunicarán por escrito a la DEPPP, de manera total o parcial, la agenda de celebración de las asambleas.</i></p>	<p>20. Una vez que la DEPPP..., y a más tardar el 15 de enero de 2026, la organización, a través de su representación legal acreditada, comunicará por escrito a la DEPPP, de manera total o parcial, la agenda de celebración de las asambleas, ...”</p>

10. Por lo tanto, y en respuesta concreta al numeral 1 de la consulta planteada, los criterios y bases señalados en los apartados A), B) y C) del mismo documento son ciertos y precisos.
11. En relación con las consultas planteadas mediante escrito de fecha seis de octubre de dos mil veinticinco, en los numerales 2.1, 2.2 y 2.3, deberá observarse lo estipulado en los similares 4, 5, 7, 43, 52, 53, 99, 126, 127, 143, 147, 148, 149, 158, 184, 185, 187, 188, 190, 191, 192 y 193 del Instructivo, mismos que a la letra señalan:

“... 4. Los plazos señalados en el presente Instructivo se encuentran establecidos en días hábiles, son fatales e inamovibles y no habrá excepciones. Se entenderán por días hábiles, todos los días con excepción de sábados, domingos, los inhábiles en términos de Ley y los que comprenda el periodo de vacaciones institucionales.

5. Sólo se considerarán válidas las notificaciones realizadas en días y horas hábiles, en los plazos y con las formalidades previstas en el presente Instructivo, entendiendo por días hábiles los señalados en el numeral anterior y por horas hábiles de 9:00 a 18:00 horas. Cualquier notificación que se realice al Instituto deberá efectuarse con documentos originales y de manera personal.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

7. Durante el proceso de solicitud de registro y hasta en tanto no se agote el procedimiento de revisión previsto en el presente Instructivo, la totalidad de las afiliaciones que la organización o, en su caso, de la agrupación política nacional, interesada, envíen o entreguen, serán consideradas como preliminares, en tanto están sujetas a la revisión –tanto por lo que hace a la información capturada o enviada como a su integridad– y los cruces –con el padrón electoral y los padrones de los partidos locales y nacionales y otras organizaciones– necesarios para garantizar su validez y autenticidad.

43. Aquellas actividades que pretendan agregar atractivos especiales para conseguir la asistencia de la ciudadanía, por ejemplo: la celebración de rifas, promesas de contratación de trabajo, compromisos de solución en la regularización de la tenencia de la tierra, promesas del otorgamiento de servicios, impartición de cursos, espectáculos y cualquier tipo de obsequios materiales, dádivas, etcétera, en caso de acreditarse, tendrán como efecto la invalidación de la asamblea.

Asimismo, se invalidará la asamblea, cuando se acredite la intervención de personas ministras de culto, de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente a la constitución de partidos políticos.

En estos casos, con las constancias de los hechos anteriores, la persona titular de la DEPPP dará vista a la Secretaría Ejecutiva para los efectos legales conducentes.

El Consejo General resolverá todos los asuntos respecto de los cuales la DEPPP o la UTF hayan dado vista a la Secretaría Ejecutiva y a la UTCE, a más tardar el treinta y uno de mayo de dos mil veintiséis, respetando las características de la investigación, particularmente la exhaustividad, y garantizando a las partes los plazos que les otorga la norma que rige el procedimiento sancionador ordinario.

52. De ser el caso que, a partir de lo asentado en el acta de certificación de la asamblea por la Vocalía designada o inclusive en actos posteriores, se identifiquen hechos como los mencionados en el numeral 43 del presente Instructivo, corresponderá a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos ordenar las diligencias necesarias a efecto de contar con mayores elementos para establecer la relevancia de los hechos ocurridos y, con base en ello, pronunciarse sobre la validez de la asamblea.

Para tales efectos, la CPPP podrá ordenar la visita al 10% del total de las personas asistentes a la asamblea en cuestión, a efecto de entrevistarlas sobre los hechos asentados en el acta de la asamblea. De igual manera, podrá requerir información a las distintas autoridades facultadas para ello con la finalidad de allegarse de elementos para indagar sobre los incidentes reportados. Con todos los elementos reunidos, la DEPPP dará vista a la Secretaría Ejecutiva.

En el supuesto de que de las actas de las diligencias realizadas a las personas afiliadas válidas en las asambleas se acredite que al menos el 50% (cincuenta por ciento) de las personas efectivamente entrevistadas manifiesten que les fue ofrecida o entregada dádiva alguna, y/o que fueron engañadas o coaccionadas para acudir a la asamblea, se considerará determinante para tener por no válida



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

la asamblea en cuestión, por lo que se descontarán las afiliaciones válidas recabadas en ella.

En el caso de que en la celebración de alguna asamblea o en la afiliación de personas a la organización en proceso de constitución como partido político nacional se acredite que hubo participación activa de personas ministras de culto, como pudiera ser haber desempeñado funciones de Presidencia o Secretaría en una asamblea, ser electa como persona delegada o fungir como Auxiliar de la organización u otras, se considerará inválida la asamblea en cuestión, incluyendo sus afiliaciones, así como, en su caso, las afiliaciones recabadas por dichas personas ministras.

En los casos en que, tras haberse analizado el contexto del asunto, así como el nexo causal entre la conducta y el impacto o afectación a los bienes jurídicos tutelados, la intervención y la responsabilidad atribuida al sindicato de que se trate, se determine la existencia de la participación sistemática de agremiados a un sindicato en funciones de organización, representación, afiliación o bien aportando recursos, será considerado un elemento cualitativo suficiente para negar el registro como partido político nacional al contravenirse una prohibición constitucional de forma directa.

Asimismo, de identificarse hechos probablemente constitutivos de delito o de faltas administrativas, la información y documentación relativa, se remitirá a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, a través de la persona titular de la DEPPP, a efecto de iniciar los procedimientos o dar vista a las autoridades competentes.

...53. Habrá dos tipos de listas de personas afiliadas:

- a) Las listas de asistencia correspondientes a las asambleas estatales o distritales realizadas; y,*
 - b) Las listas de las personas afiliadas con que cuenta la organización en el resto del país. Estas listas a su vez procederán de dos fuentes distintas:*
- b.1) Aplicación Móvil; y,*
 - b. 2) Régimen de excepción.*

*El número total de las personas afiliadas con que deberá contar una organización para ser registrada como PPN, en ningún caso podrá ser inferior al porcentaje del Padrón Electoral Federal señalado en el inciso b), numeral 1, del artículo 12, de la LGPP, el cual corresponde a **256,030 (doscientos cincuenta y seis mil treinta)** personas afiliadas, para el proceso de registro de partidos políticos 2025-2026.”*

99. Dentro de las 24 horas siguientes a la conclusión del período de captación de afiliaciones, la persona auxiliar deberá realizar el envío de las mismas mediante la Aplicación móvil. Una vez transcurrido este lapso el servidor central del INE no aceptará la recepción de los archivos enviados.

126. En el servidor central, ubicado en las instalaciones del Instituto, se recibirá la información recabada, transmitida desde los dispositivos móviles, por parte de la persona auxiliar, o de la persona ciudadana que haga uso de la funcionalidad Mi apoyo.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

127. **Todos los registros recibidos serán remitidos a la Mesa de Control para la revisión y clarificación, de ser el caso, de la información de las afiliaciones captadas por las personas ciudadanas y Auxiliares mediante la Aplicación móvil. El resultado de dicha revisión deberá reflejarse en el Portal Web en un plazo máximo de diez días después de haberse recibido en la Mesa de Control, salvo en el caso de que los registros sean recibidos los últimos 10 días previos a la fecha en que se presente la solicitud de registro, en cuyo caso, la DEPPP contará con 20 días adicionales para su revisión.**

143. Con el fin de contener en una sola base de datos la información de la totalidad de las personas afiliadas a las organizaciones, éstas deberán llevar a cabo la captura de los datos de sus afiliaciones recabadas mediante régimen de excepción en el SIRPP.

147. La DEPPP, a través del SIRPP, realizará un cruce de las personas afiliadas válidas de cada Organización contra los padrones de personas afiliadas de los PPN y PPL con registro vigente. Para tales efectos se considerarán los padrones verificados y actualizados al mes anterior a la fecha de la celebración de la asamblea y, en el caso de las personas afiliadas en el resto del país –a través de la Aplicación móvil o bajo régimen de excepción–, con corte al 28 de febrero de 2026. En caso de identificarse duplicadas entre ellas, se estará a lo siguiente:

148. En todo momento, las organizaciones tendrán acceso al Portal web de la Aplicación móvil, así como al SIRPP, en los cuales podrán verificar los reportes que les mostrarán el número de manifestaciones cargadas al sistema y los nombres de quienes las suscribieron, así como el estatus de cada una de ellas.

149. La representación legal de las organizaciones –previa cita– podrán manifestar ante la DEPPP lo que a su derecho convenga, únicamente respecto de aquellas afiliaciones que no hayan sido contabilizadas de conformidad con lo establecido en los numerales 128 y 142 del presente instructivo. Lo anterior, una vez que hayan acreditado haber reunido al menos la mitad del número mínimo de asambleas requeridas por la Ley para su registro y hasta el 14 de febrero de 2026.

158. De forma adicional a lo previsto en el numeral 149, a más tardar 40 días posteriores a la presentación de la solicitud de registro, la DEPPP le informará a la organización el número preliminar de personas afiliadas recabadas, así como su situación registral. A partir de ese momento, las organizaciones, durante los 5 días subsecuentes, podrán ejercer su garantía de audiencia únicamente respecto de los registros que no hayan sido revisados en alguna otra sesión o, si ya hubiesen sido revisados, sólo podrá manifestarse respecto de su situación registral en el padrón electoral.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

184. *La organización deberá presentar por escrito ante la DEPPP la solicitud de registro dentro del periodo comprendido del 2 al 27 de febrero de 2026, en días y horas hábiles, acompañada de la documentación siguiente:*

b) Manifestación firmada por la representación legal de la organización, en la que señale que las listas de personas afiliadas con las que cuente la organización en el país a las que se refiere el inciso b), fracción V, del numeral 1, del artículo 12 de la LGPP han sido remitidas a este Instituto a través de la aplicación informática o cargadas al SIRPP.

c) Las manifestaciones autógrafas, que sustenten todos y cada uno de los registros recabados mediante el régimen de excepción, las cuales se entregarán en cajas selladas, numeradas con respecto al total de cajas entregadas; ordenadas alfabéticamente y por entidad federativa, y siguiendo el orden progresivo de sus respectivas listas.

d) Toda vez que el expediente de las actas de asambleas celebradas en las entidades federativas o en los distritos electorales, según corresponda, y la de su asamblea nacional constitutiva, debidamente certificadas por la Vocalía designada ya obrarán en ese momento en los archivos de la DEPPP, se tendrá por cumplido el requisito a que se refiere el artículo 15, numeral 1, inciso c) de la LGPP.

En ningún caso se aceptará integrar al expediente documentación alguna fuera del plazo establecido.

185. *Si de los trabajos de revisión de la documentación presentada junto con la solicitud de registro resulta que no se encuentra debidamente integrada o presenta omisiones, dicha circunstancia lo comunicará la DEPPP por escrito a la organización a fin de que, en un plazo de 5 días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, manifieste lo que a su derecho convenga.*

187. *De ser el caso, la DEPPP, en el acto de la recepción de solicitudes, informará a la representación legal de la organización la fecha en que deberá presentarse a la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento de la DEPPP, a efecto de que, en presencia de un máximo de tres personas representantes legales de la organización acreditadas ante el Instituto, se abran las cajas que contienen las manifestaciones formales de afiliación autógrafas (por régimen de excepción) y se proceda a contabilizarlas, levantando un acta que será firmada por las personas presentes y que formará parte integral del expediente.*

188. *Si una vez contabilizadas las manifestaciones conforme a lo señalado en el presente Instructivo, y levantada el acta correspondiente por la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento de la DEPPP, se constata que éstas no se encuentran debidamente ordenadas en los términos previstos por el presente Instructivo, se le informará mediante oficio a la organización, a través de su representación legal acreditada, para que concurra a las instalaciones del Instituto a ordenar las manifestaciones. Esta actividad será realizada en presencia del personal de la Dirección de área mencionada.*



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

190. Una vez concluido el plazo para la presentación de las solicitudes de registro como PPN establecido en el presente Instructivo, la Secretaría Ejecutiva, **en el mes de marzo**, rendirá un informe al Consejo General respecto del número total de organizaciones que solicitaron su registro como PPN.

191. El día de la sesión del Consejo General en la que se conozca el informe referido, comenzará a computarse **el plazo de 60 días** al que se refiere el numeral 1, del artículo 19, de la LGPP.

192. La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos podrá implementar mecanismos para asegurar el cumplimiento cabal de todos los requisitos de Ley por parte de las organizaciones, previa fundamentación y motivación.

193. La DEPPP, con base en los resultados obtenidos de los análisis descritos, formulará el proyecto de dictamen de registro, lo remitirá a la Secretaría Ejecutiva para que, previo conocimiento de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, ésta a su vez lo someta a consideración del Consejo General el que resolverá sobre el otorgamiento de registro como PPN, en un plazo que no exceda de 60 días hábiles contados a partir de la presentación del informe referido en el numeral 190 del presente Instructivo.

...
Énfasis añadido.

12. En ese sentido, para dar respuesta a los cuestionamientos planteados por la organización, lo primero que se tiene que considerar es que las personas afiliadas a las organizaciones en proceso de constitución como PPN derivan de 3 universos:

- Asambleas (estatales o distritales),
- Aplicación móvil, y
- Régimen de excepción.

Lo segundo a tomar en cuenta es que la **totalidad de afiliaciones recabadas mediante asambleas, aplicación móvil o régimen de excepción serán consideradas como preliminares**, en tanto están sujetas a la revisión -tanto por lo que hace a la información capturada o enviada como a su integridad- y los cruces -con el padrón electoral y los padrones de los PPL y PPN y otras organizaciones- necesarios para garantizar su validez y autenticidad.

Aunado a lo anterior, cada uno de esos universos obedecen a procedimientos y fechas distintas, por lo que en las consideraciones siguientes se hará alusión a ellos.



De las afiliaciones recabadas en asamblea

13. Retomando los argumentos esgrimidos en el Acuerdo INE/ACPPP/01/2025, la definitividad y firmeza de las asambleas **se adquiere hasta que haya sido concluida la etapa en que pueden llevarse a cabo las mismas**, esto es la Etapa de constitución o formativa -que es en la que actualmente se encuentran las organizaciones en proceso de registro como PPN- y se haya agotado el procedimiento de revisión de las afiliaciones, debiendo considerar lo estipulado en el numeral 146 del Instructivo³, así como hasta que hayan concluido los procedimientos a los que se refieren los numerales 43 y 52 de dicho instrumento; lo cual se detalla más adelante.

A mayor abundamiento, debe tenerse presente que actualmente existen 11 organizaciones celebrando asambleas y que, una vez realizada una asamblea, independientemente de la organización de que se trate, el Instituto debe realizar el procedimiento siguiente:

- Concluida la asamblea y a más tardar al día hábil siguiente (primer día hábil posterior a la asamblea), el personal de la Junta Local o Distrital correspondiente deberá cargar a la versión en línea del Sistema de Información de Registro de Partidos Políticos Nacionales (SIRPP), los archivos generados durante la asamblea, los cuales contienen la información de las personas afiliadas.

En caso de haber realizado el procedimiento alterno de registro de personas asistentes a la asamblea, esto es, que el registro se haya realizado de manera manual en formatos físicos, deberá capturar la información y generar un archivo en formato de texto plano para poder cargarlo al SIRPPP. Hecho lo anterior, el personal del Instituto deberá verificar que el número de registros señalado en el listado de personas afiliadas en el módulo reportes de la versión en línea del SIRPP, sea coincidente con las manifestaciones formales de afiliación con que cuente físicamente.

³ Si alguna organización no cumple con los requisitos para constituir un PPN, o cumpliéndolos no presenta su solicitud de registro dentro del plazo señalado en el presente Instructivo, las afiliaciones duplicadas que se hayan identificado con tal organización mantendrán ese carácter y no se contabilizarán para la organización que efectivamente haya cumplido con los requisitos legales y presentado la solicitud respectiva.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

- b) Hecho lo anterior, la Vocalía designada informará, por correo electrónico al personal de esta Dirección Ejecutiva, que ha concluido la carga de archivos, con el fin de que se proceda a la compulsa contra el padrón electoral federal, de los datos de las personas ciudadanas que no fueron localizadas, así como de las que presentaron el comprobante de solicitud de trámite ante el Registro Federal de Electores.
- c) Antes de proceder a la compulsa, la DEPPP verificará que no existan errores de captura en la información cargada en el SIRPP y, en su caso, procederá a la corrección respectiva tomando como base las imágenes de las credenciales para votar captadas durante la asamblea o bien, las manifestaciones formales de afiliación físicas. Hecho lo anterior, procederá a la compulsa de los datos referidos contra el padrón electoral. Tales actividades se realizan, en promedio, dentro de los dos días hábiles siguientes (tercer día hábil después de la asamblea).
- d) Concluida y revisada la compulsa, esto es, una vez que todas las personas asistentes a la asamblea cuentan con una situación registral en el padrón electoral, al día hábil siguiente (cuarto día hábil después de la asamblea) esta Dirección Ejecutiva llevará a cabo el cruce de los datos de las personas afiliadas a la organización contra las demás organizaciones en proceso de constitución, así como contra los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos nacionales (PPN) y locales (PPL) con registro vigente a fin de identificar duplicidades.
- e) Realizado el cruce, de identificarse duplicidades con partidos políticos esta Dirección Ejecutiva elaborará los oficios para dar vista (quinto día hábil después de la asamblea), en los casos en que sea procedente, a los PPN y, a través de las Juntas Locales, a los PPL, a efecto de que en un plazo de 5 días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga (décimo día hábil después de la asamblea).
- f) Vencido el plazo mencionado, la DEPPP analizará las respuestas de los partidos políticos conforme al numeral 147 del Instructivo y asentará el resultado en el SIRPP (décimo primer día hábil después de la asamblea).
- g) En el supuesto de que el partido político nacional o local haya remitido la manifestación formal de afiliación original, corresponderá a la DEPPP solicitar a la Junta Distrital Ejecutiva más cercana al domicilio de la persona que se encuentre duplicada (décimo segundo día hábil después de la



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

asamblea), consultarla para que determine en qué organización o partido desea continuar afiliada. A este respecto, debe tomarse en consideración que si en la primera visita que se realice no se localiza a la persona ciudadana, se deberá dejar un citatorio y acudir al día hábil siguiente para continuar la diligencia. De no localizarse a la persona aún en la segunda visita, se procederá a su notificación por estrados. Por lo que, en este supuesto, el plazo para la conclusión de las diligencias variará según la circunstancia particular de cada caso.

Recibidas las actas de las diligencias referidas, la DEPPP analizará las mismas y asentará el resultado en el SIRPPP (en promedio al décimo octavo día hábil después de la asamblea).

- h)** Tales resultados se harán del conocimiento de la Vocalía designada, a fin de que proceda a la elaboración del proyecto de acta y de la lista de asistencia.

La lista de asistencia a la asamblea se integrará única y exclusivamente con la información de aquellas personas ciudadanas que se encuentren en el padrón de la entidad o distrito donde se llevó a cabo la asamblea y el resto de los listados se integrarán como anexos adicionales y distintos a la lista de asistencia.

Cabe mencionar que aun cuando una asamblea cuente con su acta de certificación de la misma, el número de personas afiliadas válidas señalado en éstas se podrá ver disminuido, tal como se señala en el propio texto de las actas y tal como ya fue aclarado por esta Comisión, derivado del cruce que se realice con las demás organizaciones en proceso de constitución como PPN, así como contra los padrones de personas afiliadas a los PPN y PPL, a fin de descartar duplicidades por lo que, tal como se ha destacado, el estatus de afiliado **es preliminar** hasta que haya concluido la etapa de celebración de asambleas.

Lo anterior se apoya en la sentencia dictada en los expedientes SUP-JDC-769/2020 y acumulados, de fecha veintidós de julio de dos mil veinte de la Sala Superior del TEPJF; por la que es dable sustentar que, si una persona ciudadana se afilia a una segunda o tercera asociación que pretende constituirse como PPN, debe prevalecer la última manifestación de voluntad, en la medida en que la persona ha realizado las actuaciones conscientes



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

tendentes a lograr esta afiliación; por lo que, de forma tácita manifiesta su voluntad de dejar sin efectos sus afiliaciones anteriores.

Sin que ello restrinja el ejercicio del derecho de asociación de materia política, sino que, establece una presunción de idoneidad de que, si una persona ciudadana se afilia a una subsecuente organización después de haberse manifestado a favor de una previa, ello implica que es su voluntad que prevalezca la afiliación más reciente y se deje sin efectos la anterior.

En consecuencia, **en respuesta concreta a los numerales 2.1 y 2.2. de la consulta**, cuando se trata de afiliaciones recabadas en asambleas, la revisión y compulsa contra el padrón electoral se realiza una sola vez, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la celebración de la misma; no obstante, el cruce contra las afiliaciones de las demás organizaciones y contra el padrón de afiliaciones a los PPN y PPL, se llevará a cabo de manera constante mientras se sigan realizando asambleas a fin de descartar duplicidades.

Cabe destacar que la situación registral de cada persona afiliada en asambleas se encuentra disponible para la organización las 24 horas del día, los 7 días de la semana en tiempo real a través de la consulta de los reportes que emite el SIRPP, por lo que puede dar seguimiento puntual a cada una de las asambleas y saber con toda certeza el número de personas afiliadas válidas que día a día tiene cada una de ellas e, inclusive, saber el momento en que alguna asamblea tenga un número de afiliaciones válidas menor al establecido en la Ley, a fin de estar en aptitud de solicitar su garantía de audiencia, si así lo requiere, o bien reprogramar la asamblea para su celebración.

De las afiliaciones recabadas por aplicación móvil

14. Sobre las afiliaciones recabadas a través de la aplicación móvil, **en respuesta concreta al numeral 2.1 de la consulta**, tal como se ha señalado en los numerales del Instructivo transcritos, estas se encuentran sujetas a la revisión en mesa de control, la cual debe llevarse a cabo dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de la afiliación en los servidores del Instituto, salvo que los registros sean recibidos los últimos 10 días previos a la fecha en que se presente la solicitud de registro, en cuyo caso la DEPPP contará con 20 días adicionales para su revisión.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Al respecto, cabe recordar que las personas auxiliares cuentan con un plazo adicional de 24 horas siguientes a la conclusión del período de captación de afiliaciones mediante la aplicación móvil, o bien, dentro de las 24 horas siguientes a la presentación de la solicitud de registro, para el envío de estas.

Ahora bien, una vez que se presente la solicitud de registro como PPN, la DERFE realizará la verificación de la situación registral de las personas cuyos datos fueron captados a través de la aplicación móvil en la base de datos del padrón electoral vigente con corte al **28 de febrero de 2026**. El resultado de esta verificación deberá reflejarse en el SIRPP, **a más tardar dentro de los 25 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de registro**.

Una vez realizada la compulsa de los datos contra el padrón electoral, corresponderá a la DEPPP llevar a cabo el cruce de las afiliaciones recabadas a través de la aplicación móvil contra:

- a) Las afiliaciones recabadas por la propia organización a través de las asambleas y del régimen de excepción, de tal suerte que se contabilice sólo una de ellas, dando prevalencia a la recabada en asamblea, conforme al criterio aprobado por el Consejo General en el Acuerdo INE/CG995/2025.
- b) Las afiliaciones a las demás organizaciones en proceso de constitución como PPN, aplicando los criterios establecidos en los numerales 145 y 146 del Instructivo.
- c) Las afiliaciones a los PPN y PPL, conforme a los criterios establecidos en el numeral 147 del Instructivo.

Finalmente, a más tardar 40 días posteriores a la presentación de la solicitud de registro, la DEPPP le informará a la organización el número preliminar de personas afiliadas recabadas, así como su situación registral, a fin de que, durante los 5 días subsecuentes, pueda ejercer su garantía de audiencia únicamente respecto de los registros que no hayan sido revisados en alguna otra sesión.

En razón de lo expuesto, tal como ha quedado manifiesto, los plazos y procedimientos para la revisión, compulsa y cruce de personas afiliadas a través de la aplicación móvil, así como el momento en que se notificará a la organización el resultado preliminar de personas afiliadas para que se encuentre en aptitud de solicitar su garantía de audiencia están claramente establecidos en el Instructivo.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Asimismo, cabe destacar que en todo momento las organizaciones tienen acceso al Portal web de la aplicación móvil en el cual pueden verificar los reportes que les muestran el número de manifestaciones enviadas así como el estatus de cada una de ellas por lo que se encuentra en aptitud de verificar cuáles han sido marcadas con alguna inconsistencia y solicitar su garantía de audiencia una vez que haya reunido al menos la mitad del número mínimo de asambleas requeridas por la Ley, situación en la cual ya se encuentra la organización motivo de la presente consulta.

De las afiliaciones recabadas mediante el régimen de excepción

15. Por lo que hace a las afiliaciones que sean recabadas por régimen de excepción, y **en respuesta concreta al numeral 2.1 de la consulta formulada**, éstas deben ser capturadas por la propia organización en el SIRPP, y **entregadas junto con la solicitud de registro como PPN**, en cajas selladas, numeradas con respecto al total de cajas entregadas; ordenadas alfabéticamente y por entidad federativa, y siguiendo el orden progresivo de sus respectivas listas.

De ser el caso, la DEPPP, en el acto de la recepción de solicitudes, informará a la representación legal de la organización la fecha en que deberá presentarse a la DPPF, a efecto de que, en presencia de un máximo de tres personas representantes legales de la organización acreditadas ante el Instituto, se abran las cajas que contienen las manifestaciones formales de afiliación autógrafas (por régimen de excepción) y se proceda a contabilizarlas, levantando un acta que será firmada por las personas presentes y que formará parte integral del expediente. Si una vez contabilizadas las manifestaciones conforme al Instructivo, y levantada el acta correspondiente, se constata que éstas no se encuentran debidamente ordenadas en los términos previstos por el Instructivo, se le informará mediante oficio a la organización, a través de su representación legal acreditada, para que concurra a las instalaciones del Instituto a ordenar las manifestaciones. Esta actividad será realizada en presencia del personal de la Dirección de área mencionada.

Hecho lo anterior, la DEPPP procederá a la revisión de las afiliaciones conforme a los requisitos y criterios establecidos en los numerales 140 y 142 del Instructivo, así como a identificar los registros capturados en el SIRPP que no tengan sustento en una manifestación formal de afiliación presentada físicamente.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Concluida la revisión mencionada, la DEPPP procederá a realizar la compulsa contra el padrón electoral con corte al 28 de febrero de 2026. El resultado de dicha compulsa deberá reflejarse en el SIRPP, a más tardar dentro de los 25 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de registro.

A partir de ello se seguirá el mismo procedimiento señalado para las afiliaciones recabadas a través de la aplicación móvil, esto es, se llevará a cabo el cruce de las afiliaciones recabadas a través del régimen de excepción contra:

- a) Las afiliaciones recabadas por la propia organización a través de las asambleas y de la aplicación móvil, de tal suerte que se contabilice sólo una de ellas, dando prevalencia a la recabada en asamblea, conforme al criterio aprobado por el Consejo General en el Acuerdo INE/CG995/2025.
- b) Las afiliaciones a las demás organizaciones en proceso de constitución como PPN, aplicando los criterios establecidos en los numerales 145 y 146 del Instructivo.
- c) Las afiliaciones a los PPN y PPL, conforme a los criterios establecidos en el numeral 147 del Instructivo.

Finalmente, a más tardar 40 días posteriores a la presentación de la solicitud de registro, la DEPPP le informará a la organización el número preliminar de personas afiliadas recabadas, así como su situación registral, a fin de que, durante los 5 días subsecuentes, pueda ejercer su garantía de audiencia.

De las Garantías de Audiencia

16. Por lo que hace a la garantía de audiencia con la que cuentan las organizaciones en proceso de registro como PPN, debe observarse que la misma puede darse en dos momentos; la primera, de conformidad con el numeral 149 del Instructivo en cuyo caso la representación legal de las organizaciones –previa cita– podrán manifestar ante la DEPPP lo que a su derecho convenga, **únicamente respecto de aquellas afiliaciones que no hayan sido contabilizadas** de conformidad con lo establecido en los numerales 128 y 142 del Instructivo. Lo anterior, **una vez que hayan acreditado haber reunido al menos la mitad del número mínimo de asambleas requeridas por la Ley para su registro y hasta el catorce de febrero de dos mil veintiséis.**



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Y la segunda, de conformidad con el numeral 158 del Instructivo; de forma adicional a lo previsto en el numeral 149, a más tardar 40 días posteriores a la presentación de la solicitud de registro, la DEPPP le informará a la organización el número preliminar de personas afiliadas recabadas, así como su situación registral. A partir de ese momento, las organizaciones, durante los 5 días subsecuentes, podrán ejercer su garantía de audiencia únicamente respecto de los registros que no hayan sido revisados en alguna otra sesión o, si ya hubiesen sido revisados, sólo podrá manifestarse respecto de su situación registral en el padrón electoral.

Injerencia de entes prohibidos

17. En respuesta al numeral 2.3 de la consulta, respecto a los casos en los que la autoridad electoral advierta injerencia de organizaciones sindicales, grupos religiosos, coacción, presión, entre otros; con las constancias de los hechos anteriores, la persona titular de la DEPPP dará vista a la Secretaría Ejecutiva para los efectos legales conducentes. El Consejo General resolverá todos los asuntos respecto de los cuales la DEPPP o la UTF hayan dado vista a la Secretaría Ejecutiva y a la UTCE, a más tardar el treinta y uno de mayo de dos mil veintiséis, respetando las características de la investigación, particularmente la exhaustividad, y garantizando a las partes los plazos que les otorga la norma que rige el procedimiento sancionador ordinario.

Ahora bien, los hechos que pudieran dar lugar a iniciar un procedimiento sancionador ordinario pueden ocurrir en cualquier momento del proceso de constitución como PPN, esto es, durante el desarrollo de las asambleas estatales o distritales, durante el desarrollo de la asamblea nacional constitutiva, al recabar las afiliaciones mediante la aplicación móvil o mediante el régimen de excepción, se puede identificar durante el procedimiento de fiscalización o, inclusive una vez presentada la solicitud de registro.

Por lo que la validez de las asambleas realizadas por la organización se revisará durante todo el proceso de constitución del PPN de manera integral; no obstante, se le notificará a la organización cualquier procedimiento ordinario sancionador que se haya iniciado en su contra, otorgándole las garantías de audiencia y defensa correspondientes.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Respuesta a la consulta presentada el quince de octubre de dos mil veinticinco

18. En relación con la consulta presentada por la asociación de la ciudadanía “Personas Sumando en 2025, A.C, el quince de octubre de dos mil veinticinco, en las consideraciones siguientes se da respuesta a lo relativo a las situaciones especiales en que pueden encontrarse algunas de las personas delegadas electas, previo a la celebración de la Asamblea Nacional Constitutiva.
19. En relación con el punto 1, referente a las personas delegadas con el estatus “**Válido (Resto del país)**”, se precisa que dicha clasificación tiene dos supuestos:
 - a) El primero, en el que las personas delegadas **no se afiliaron en la asamblea en la cual fueron electas**, pero sí se registraron previamente en una asamblea cancelada por falta de quórum. A este respecto, cabe señalar que todas las personas asistentes a las asambleas canceladas por falta de quórum, que fueron localizadas en el padrón electoral, que no se encuentran dadas de baja de este ni se encuentran duplicadas con alguna otra organización o partido político, tienen el estatus “**Válido (Resto del país)**” puesto que, si bien su afiliación fue recabada en una asamblea, se clasifican con ese estatus para diferenciarlas de las que acudieron a una asamblea efectivamente celebrada.

Las personas delegadas electas que se ubiquen en ese supuesto y cumplan con el resto de los requisitos establecidos en el numeral 48 del Instructivo **sí podrán participar en la Asamblea Nacional Constitutiva**.

- b) El segundo supuesto de dicha clasificación se trata de personas delegadas cuyo domicilio, conforme a su credencial para votar vigente, no corresponde al ámbito territorial en que fue celebrada la asamblea y, por lo tanto, **no cumplen** con el requisito establecido por el **numeral 48, inciso b), del Instructivo**, esto es, **pertenecer al Distrito o Entidad en el que se celebró la asamblea respectiva**. En consecuencia, conforme a lo establecido en el último párrafo del numeral 54, del Instructivo, se deja a salvo su derecho de afiliación a efecto de ser contabilizadas para la satisfacción del requisito mínimo de afiliación previsto en el inciso b), del numeral 1, del artículo 10, de la Ley General de Partidos Políticos y se clasifican con el estatus “**Válido (Resto del país)**” identificándose en el



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

listado de la asamblea correspondiente el Distrito o la Entidad al que efectivamente pertenecen.⁴

No obstante, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 181, inciso e) del Instructivo estas personas **no podrán participar en la Asamblea Nacional Constitutiva** al no cumplir con uno de los requisitos establecidos en el numeral 48 del Instructivo.

Cabe mencionar que, conforme a lo establecido en el numeral 181, inciso d) del Instructivo, las personas delegadas propietarias que se ubiquen en este último supuesto **podrán ser representadas por sus respectivas suplencias en la Asamblea Nacional Constitutiva**.

20. Ahora bien, respecto del punto 2, donde solicita se explique respecto de las personas delegadas que se encuentran en el estatus "**No encontrado en SIRPP**", se comunica que, se trata de aquellos casos donde las personas delegadas electas **no se registraron en las asambleas celebradas por su representada**, siendo otro requisito esencial señalado en el **numeral 48, inciso d), del Instructivo**.

No omito mencionar que esta autoridad electoral, a través de la DEPPP, identificó algunos casos donde, efectivamente, existió error en la captura de la clave de elector de la persona delegada electa, por lo que se procedió a la corrección del dato correspondiente a fin de realizar una nueva compulsa de la información, resultando que, de haberse localizado como registrados en asamblea ahora presentan el estatus de "**válido**" y **sí podrán participar en la Asamblea Nacional Constitutiva**.

No obstante, en el resto de los casos se trata de personas delegadas que **no se presentaron para su registro en las asambleas en las que fueron electas**, por lo que, al **no cumplir con el requisito establecido en el numeral 48, inciso d) del Instructivo**, prevalecen con el estatus "**No encontrado en SIRPP**". En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el numeral 181, inciso f), del Instructivo, las personas delegadas que se encuentren en este

⁴ Esta información puede ser consultada por su representada en el SIRPP (Sistema de Registro de Partidos Políticos Nacionales), siguiendo la ruta: Reportes / Listados / Asistentes a asamblea / Asamblea / Estatus de formato (Todos) / Resultado de la búsqueda (Datos del Afiliado)



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

supuesto no podrán participar en la Asamblea Nacional Constitutiva, a menos que se afilien a la organización que representa mediante la aplicación móvil, al menos 5 días hábiles antes de la celebración de la Asamblea Nacional Constitutiva, con la finalidad de que la autoridad electoral esté en aptitud de verificar la autenticidad de la afiliación, así como que pertenece a la entidad o distrito de la asamblea en que fue electa, y cumplan con los demás requisitos establecidos en el numeral 48 del Instructivo tal como se ha señalado en todas y cada una de las actas de certificación de asamblea que se han emitido por las vocalías designadas para el efecto.

21. Finalmente, en atención al punto 3 de la consulta, el mismo versa, de manera general, sobre la consecuencia jurídica de las personas delegadas electas en las asambleas distritales que fallezcan, desaparezcan o renuncien, previo a la celebración de la Asamblea Nacional Constitutiva. Y sobre el procedimiento que, en su caso, debería implementarse por parte de la organización para sustituirlos, a fin de que no sean afectados los derechos de ésta, inherentes al proceso constitutivo como PPN.

Acuerdo INE/ACPPP/07/2019

22. En el Antecedente V del Acuerdo INE/CG2441/2024, por el que se emitió el Instructivo, se hace alusión a las consultas atendidas por la CPPP en el proceso de constitución de PPN 2019-2020, mismas que de conformidad con la Consideración 4 *in fine* del mismo Acuerdo, son argumentos o criterios relevantes que para el proceso de registro de PPN 2025-2026 deberán ser tomados en cuenta en los casos que sean aplicables.

Entre dichas consultas se menciona que, mediante el Acuerdo INE/ACPPP/07/2019, aprobado el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria Urgente, de carácter privado de la CPPP, se dio respuesta a las consultas remitidas en la plataforma nacional de transparencia, formuladas por la persona identificada como 24x7xMEXICO, así como a la consulta formulada por la organización denominada “Libertad y Responsabilidad Democrática, A.C.”; destacando que una de las consultas de manera coincidente versaba, de manera general, sobre el número mínimo de personas delegadas que deberían asistir a la Asamblea Nacional Constitutiva que celebrara una organización en proceso



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

de constitución como PPN. No obstante, respecto a ese argumento emitido debe destacarse lo inherente a la Consideración 7 del Acuerdo en cita:

"...

Ahora bien, para el caso concreto en relación con los numerales 1 y 2 de la consulta planteada por la persona 24X7XMEXICO, así como la remitida por la organización denominada "Libertad y Responsabilidad Democrática, A.C.", se debe tener como referencia el Sistema Democrático Representativo imperante en nuestro país, así como los elementos mínimos de democracia, de conformidad con la definición que aporta Norberto Bobbio (1996, 24-26) entre las que destaca, para el planteamiento que nos ocupa la regla de mayoría, la cual debe ser, cuando menos, por la mayor parte de los que deben decidir.

Aunado a ello, tomando como referencia los elementos mínimos de la democracia considerados por Fernando Flores Giménez (1998) y José Ignacio Navarro Méndez (1999) sobre la adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro de los partidos, así como el criterio esgrimido en la tesis S3ELJ 03/2005 vigente, respecto a los elementos mínimos de los Estatutos de los Partidos Políticos para considerarlos democráticos, y dado que las decisiones que se tomarían en una Asamblea Nacional Constitutiva de una organización que busca su registro como PPN deben contemplar procedimientos democráticos en la celebración de las sesiones que lleven a cabo, de manera análoga deberá considerarse en específico lo que establece el numeral 5, esto es: adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro de la organización, con la finalidad de que, con la participación de un número importante o considerable de personas delegadas, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes.

Sirva de sustento el antecedente del último proceso de registro de PPN 2013-2014 en el que 3 organizaciones obtuvieron su registro: MORENA, Partido Humanista y Encuentro Social, de lo cual se puede apreciar que siempre ha imperado la regla de mayoría en los procesos de registro de PPN, de esa forma en la Asamblea Nacional Constitutiva que dichas organizaciones celebraron en su momento, dicho criterio fue el utilizado, tal y como se constata en el extracto de las resoluciones de cada una de ellas:

...



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

En ese sentido, para la verificación del quórum de la Asamblea Nacional Constitutiva que celebren las organizaciones que se encuentran en proceso de constitución como PPN deberán acreditar, invariablemente, las condiciones siguientes:

- a) La presencia de **al menos el 50% más uno de la totalidad de las personas electas como delegadas (os) propietarias (os)** en las Asambleas Estatales o Distritales, celebradas por la organización.
- b) La representación de **al menos el 50% más uno de la totalidad de las entidades o distritos** en donde la organización celebró asambleas.
- c) Para que una entidad o distrito se considere representado, se requiere contar con la presencia de **al menos el 50% más uno de las personas electas como delegadas (os) propietarias (os)** en cada asamblea. Cuando se trate de un número inferior a 10 e impar, la fracción se considerará a la baja, y a la alta cuando el número de personas delegadas sea superior a 10 e impar, tomando como referencia la tabla siguiente:

<i>Delegadas o Delegados propietarios electos en Asamblea Distrital o Estatal</i>	<i>Número de Delegadas o Delegados que deberán asistir a la Asamblea Nacional Constitutiva para considerar representada una entidad o distrito</i>
1	1
2	2
3	2
4	3
5	3
6	4
7	4
8	5
9	5
10	6
11	7
12	7
13	8
14	8



**Instituto Nacional Electoral:
CONSEJO GENERAL**

<i>Delegadas o Delegados propietarios electos en Asamblea Distrital o Estatal</i>	<i>Número de Delegadas o Delegados que deberán asistir a la Asamblea Nacional Constitutiva para considerar representada una entidad o distrito</i>
15	9
30	16
40	21
45	24
55	29
60	31
100	51
150	76
200	101
220	111

d) Para determinar el número total de personas delegadas que deben acudir a la Asamblea Nacional Constitutiva, se considerará únicamente el número de propietarias (os) electas (os); no obstante, éstas (os) podrán ser representadas (os) en la Asamblea Nacional Constitutiva por sus respectivas (os) suplentes.

e) Las personas electas como delegadas que no hayan cumplido con alguno de los requisitos establecidos en el numeral 42⁵ del Instructivo, no podrán participar en la Asamblea Nacional Constitutiva.

f) No obstante, si el requisito que dejó de cumplir fue el relativo al inciso d) del mismo numeral, esto es, estar afiliada (o) al partido político en formación, éste podrá subsanarse siempre que se afilie mediante la aplicación móvil al menos 5 días hábiles antes de la celebración de la Asamblea Nacional Constitutiva, con la finalidad de que la autoridad electoral esté en aptitud de verificar la autenticidad de la afiliación, así como que pertenece al distrito o entidad de la asamblea en que fue electa (o).

....

23. Así, mediante el Acuerdo referido, se estableció el quórum con que deben contar las organizaciones en proceso como PPN para la celebración de la Asamblea Nacional Constitutiva, el cual se encuentra replicado en la Consideración 39 del Acuerdo INE/CG2441/2024 y en el numeral 181 del Instructivo.

⁵ Numeral 48 del Instructivo 2025-2026.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Además, deberá observarse lo relativo al numeral 182 del Instructivo:

*"182. Si, derivado de los cruces que se realicen con las listas de personas afiliadas de otras organizaciones que se encuentren en proceso de constitución como PPN, una asamblea ya no es considerada válida, **las personas delegadas que fueron electas en dicha asamblea no se contabilizarán para el quorum requerido para la celebración de la Asamblea Nacional Constitutiva."***

24. Si bien este último punto de la consulta que presenta la organización de la ciudadanía "Personas Sumando en 2025, A.C." versa respecto a un supuesto no establecido explícitamente en el Instructivo, éste sí se encuentra considerado tomando como base los criterios previamente señalados.
25. A manera de ejemplo, tomando en consideración el caso de la propia organización en cita, quien optó por la celebración de asambleas distritales, y que deberá contar, al menos, con 200 asambleas válidas aunado a que, en su mayoría, ha elegido a 4 personas delegadas propietarias y 4 personas suplentes, el universo total de personas delegadas a considerar para el quórum de la Asamblea Nacional Constitutiva es de 800, al tratarse de 800 personas delegadas propietarias electas; por lo que, tomando en cuenta los criterios establecidos en el numeral 181 del Instructivo, en la Asamblea Nacional Constitutiva, la organización en cita debería:
 - a) Contar con la asistencia de al menos el 50% más uno de la totalidad de las personas electas como delegadas; lo que correspondería a **401 personas delegadas**.
 - b) Dichas personas delegadas deberán representar, al menos, a **101 distritos electorales**.
 - c) Para que un distrito se considere representado, deberá contar con la presencia de, **al menos, 3 personas delegadas electas**.
 - d) En caso de que las personas delegadas propietarias electas tengan algún impedimento para acudir a la asamblea, **pueden ser representadas por sus suplentes**.

Por lo tanto, la consecuencia jurídica respecto de las personas delegadas propietarias que, tras haber sido electas en las asambleas, fallecen, desaparecen o renuncian antes de la realización de la Asamblea Nacional Constitutiva, es que **éstas podrán ser sustituidas por sus suplentes**. En caso de las personas delegadas suplentes que se encuentren en ese



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

supuesto, no tiene consecuencia alguna puesto que para efectos del universo conforme al cual se contabiliza el quórum de la asamblea no son contabilizadas.

No obstante, si se tratara de que tanto la persona delegada propietaria como la suplente se ubicara en alguno de los supuestos descritos, al ser un hecho que no se encuentra supeditado a las determinaciones de la propia organización, este Consejo General considera que, de acreditarse con la documentación idónea el caso en particular y a fin de garantizar el derecho de asociación de quienes integran la organización en proceso de constitución como PPN así conforme al principio pro persona, las personas integrantes de la fórmula que se ubiquen en tal supuesto, no serán consideradas para el universo conforme al cual se contabiliza el quórum de la Asamblea Nacional Constitutiva. Esto es, siguiendo el ejemplo anterior, si en una asamblea se eligieron 4 fórmulas de personas delegadas y una de ellas se ubica en el supuesto referido, únicamente se considerarán 3 fórmulas para efectos del quórum de la Asamblea Nacional Constitutiva y 2 personas delegadas electas para que el distrito en cuestión se encuentre representado.

Ahora bien, la documentación idónea para acreditar los supuestos respectivos será:

- a) Fallecimiento. Copia simple del acta o certificado de defunción.
- b) Renuncia. Documento original de renuncia y ratificación ante el personal del Instituto.
- c) Desaparición. Acta ministerial en la que se acredite la denuncia presentada por desaparición de la persona.

Cabe mencionar que no es posible establecer un procedimiento de sustitución de las personas delegadas propietarias o suplentes toda vez que las mismas fueron electas en una asamblea distrital o estatal por las personas afiliadas asistentes quienes manifestaron su voluntad de que esas personas fueran quienes les representaran en la Asamblea Nacional Constitutiva, por lo que no sería válido que se sustituyera a esas delegaciones sin su conocimiento ni consentimiento.

Es decir, las personas delegadas electas en las asambleas distritales o estatales celebradas son las encargadas de representar al resto de las



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

personas afiliadas de la organización en proceso de constitución como PPN, en la propia Asamblea Nacional Constitutiva, misma que deberá contar con el 50% más 1 de las personas delegadas, a fin de convalidar la protección de los derechos fundamentales de las personas afiliadas.

En ese sentido, y para los efectos mencionados en la presente consideración, la organización en proceso de registro como PPN deberá informar a la DEPPP sobre las personas delegadas electas en las asambleas estatales o distritales que se encuentren en alguno de los supuestos previamente referidos, es decir, fallezcan, renuncien o desaparezcan y remitir la documentación comprobatoria correspondiente. Para ello, la organización tendrá como plazo la fecha en que informe sobre la programación de su Asamblea Nacional Constitutiva. Esto es, en concordancia con lo establecido en el numeral 176 del Instructivo, con un mínimo de 10 días hábiles previos a la realización de la Asamblea Nacional Constitutiva, la organización deberá remitir la documentación referida para acreditar ante la autoridad electoral, los supuestos ya definidos.

Lo anterior, a fin de que la DEPPP se encuentre en aptitud de determinar el universo de personas delegadas electas válidas para verificar el quórum de la Asamblea Nacional Constitutiva.

26. Por lo anterior, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, las organizaciones en proceso de constitución como PPN deberán acatar y tomar en consideración lo estipulado en el presente Acuerdo.

Con base en los antecedentes, consideraciones y fundamentos señalados, el Consejo General emite la siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se da respuesta a las consultas presentadas por las personas representantes legales de la asociación de la ciudadanía “Personas Sumando en 2025, A.C.”, relativas al proceso de registro como Partido Político Nacional 2025-2026 en los términos de las consideraciones 4 a 25 del presente Acuerdo.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo a las personas representantes legales de la asociación de la ciudadanía “Personas Sumando en 2025, A.C.” en el correo señalado para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo a las organizaciones inmersas en el proceso de constitución como Partido Político Nacional en el correo señalado para oír y recibir notificaciones, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en la página electrónica del Instituto, en el apartado correspondiente a la Constitución de Partidos Políticos Nacionales.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 4 de noviembre de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL

LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL

LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA

DRA. CLAUDIA ARLETT
ESPINO